

## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

**N° 017 - 2023-GRM/GRDS.**

**Fecha: 05 de mayo de 2023**

### VISTO:

El número de Registro N° 3049 de fecha 13 de marzo de 2023, que contiene el escrito del recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Carmen Elizabeth Rodríguez Rodríguez, Informe N° 187-2023-GRM/GRDS-DRE-MOQUEGUA-OAJ, de fecha 03 de abril de 2023, e Informe N° 055-2023-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 05 de mayo de 2023 del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, en merito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales “Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. **Se expiden en segunda y última instancia administrativa.** Los niveles de Resoluciones son:

- Ejecutiva Regional, emitida por el Presidente Regional. (ahora Gobernador Regional)
- Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional.
- Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.**

Que, conforme lo regulado en el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, La Gerencia Regional de Desarrollo social tiene las siguientes funciones:

**8).- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda)** por los órganos que dependan jerárquicamente de ella;

### **SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.**

Que, el Artículo 199.- Efectos del Silencio Administrativo.

(...).

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4 A un cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

(...);

Que, el Artículo 218 Recursos Administrativos.

218.1 Los recursos administrativos son:

(...)

#### **b) Recurso de apelación.**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“Las autoridades**

## **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social**

**N° 017 - 2023-GRM/GRDS.**

**Fecha: 05 de mayo de 2023**

**administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.

son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

6). Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automáticamente. (...);

Que, el artículo 154 Responsabilidad por incumplimiento de plazos.

154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños que pudiera hacer ocasionado.

154.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático;

Asimismo, siendo la finalidad de la actuación administrativa por un lado, protege el interés general y por el otro garantizar los intereses y los derechos de los administrados, por lo tanto la falta de respuesta de la Administración Pública respecto a un periodo particular lesiona derechos y al mismo tiempo vulnera el interés general, puesto que la ciudadanía requiere de una administración eficaz y efectiva, se recomienda se disponga el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por no haberse expedido el acto administrativo dentro del plazo establecido en la normativa vigente;

### **DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN.**

Que, mediante Informe N°187-2023-GRM/GRDS-DRE-MOQUEGUA-OAJ., de fecha 03 de abril de 2023 el Director Regional de Educación eleva el recurso administrativo de apelación por silencio administrativo, asignado con el número de expediente N° 3049-2023 de fecha 13 de marzo de 2023.

Que, la administrada es personal nombrado en el Instituto Superior Tecnológico Público "República Japón" de Carumas, en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 00301 de fecha 26 de marzo del 2002, con vigencia desde el 11 de marzo 2002, durante toda su permanencia ha recibido una remuneración equivalente al III nivel magisterial de la Ley N° 24029, debemos de aclarar que ahora tiene el nombre de Instituto Superior Tecnológico Público "De los Andes" Carumas;

Que, la administrada refiere que mediante expediente con registro N° 000598 del 20 de enero de 2023 ha solicitado el reconocimiento del nivel remunerativo equivalente al V nivel magisterial de la Ley 24029 y pago de devengados de reintegros de la diferencia remunerativa del III y V nivel magisterial, más intereses legales, lo que a la fecha ha transcurrido más de 30 días hábiles y no tiene un pronunciamiento de la autoridad competente, lo que ha motivado la presente impugnación;

Asimismo, la administrada manifiesta que en mérito del Decreto Supremo 154-91-EF, en su artículo 6 estipula "otórguese a partir del 01 de agosto de 1991 a los Docentes de Educación Superior No Universitaria, el Nivel Remunerativo equivalente al V nivel magisterial, (...)". Incluye a todos los docentes de educación superior sin distinción y esta norma rige hacia adelante hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 que deroga la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 (noviembre 2012);

La administrada también manifiesta que es nombrada como Docente Estable I, que le corresponde la remuneración equivalente al V nivel magisterial de la Ley del profesorado. Sin embargo, acredita con sus boletas de pago que le pagaron erróneamente una remuneración equivalente al III nivel magisterial durante la vigencia de la Ley 24029, es decir desde su nombramiento (11 de marzo 2002), hasta la derogatoria de la Ley N° 24029 (25 de noviembre de 2012);

## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

**N° 017 - 2023-GRM/GRDS.**

**Fecha: 05 de mayo de 2023**

Que, el recurso de apelación por denegatoria ficta, el administrado señala base legal establecido en el Decreto Supremo N° 154-91-EF según o señalado en el artículo 6, el cual refiere: "Otorgase a partir del 01 de agosto del presente año, a los Docentes de Educación Superior no universitario, el nivel remunerativo equivalente al V nivel magisterial. Debemos tomar en cuenta que la administrada es nombrado mediante Resolución Directoral Regional N° 00301 de fecha 26 de marzo de 2002, visto esto se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 207 de la Ley 27444 – recursos administrados, quien se encuentra vigente a partir del 11/10/2001, TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS la cual refiere que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el artículo 218 de la acotada normativa;

Por otro lado, los recursos impugnatorios poseen un plazo de 15 días perentorios para ser interpuestos, dicha disposición se encuentra regulada en el artículo numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". **Así mismo si el plazo para interponer cualquier recurso impugnatorio ha vencido, se puede decir que el ato administrativo que se intenta cuestionar ha adquirido la calidad de acto firme**, eso conforme al artículo 222 que establece: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos **quedando firme el acto**". Por lo tanto, la administrada debió en el momento oportuno, quince días hábiles después de haber sido notificado con la Resolución Regional Directoral N° 00301 de fecha 26 de marzo de 2002, interponer un recurso de apelación solicitando la aplicación del Decreto Supremo N° 154-91-EF, **al no interponerlo el acto de nombramiento quedo firme**;

Que, si bien es cierto la Resolución Regional Directoral N° 00301 de fecha 26 de marzo de 2002, nombra a la administrada Carmen Elizabeth Rodríguez Rodríguez de la siguiente manera:

**Libreta Electoral/DNI : 04435115**  
**Fecha de Nacimiento : 08-12-1958**  
**Sistema de Pensión : AFP Integra**  
**Cargo : Docente Estable**  
**Título Profesional : Licenciada en Historia**  
**Especialidad : Ciencias Sociales**  
**Nivel Modalidad : Superior No Universitaria**  
**Jornada Laboral : 40 horas**  
**Nivel Magisterial : III nivel**  
**Centro de Trabajo : I.S.T "República de Japón"**  
**Área/Provincia : ADE Carumas Mariscal Nieto**  
**Departamento : Moquegua**  
**Motivo de Vacante : Plaza de Incremento según Ley N° 27491.**

Como se puede apreciar que la administrada fue nombrada como Docente Estable, más no como Docente Estable I, como se encuentra señalado en el escrito del recurso administrativo de apelación, Reglamento Especial para Docentes de Educación Superior D.S N° 039-85-ED, quien precisa la equivalencia de Docente Estable I a la equivalencia de V nivel magisterial, según la Ley del Profesorado Ley N° 24029; por lo que podemos concluir que la administrada fue nombrada como Docente Estable y no como Docente Estable I;

Que, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, podemos concluir que no le corresponde al administrado que se le reconozca el nivel remunerativo equivalente al V nivel magisterial de la Ley N° 24029, por lo tanto, no pago de devengados de reintegros de la diferencia remunerativa del III y V nivel magisterial desde el 11 de marzo de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2012, ni mucho menos intereses legales;

## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

**N° 017 - 2023-GRM/GRDS.**

**Fecha: 05 de mayo de 2023**

Con la visación del Área Legal y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" y el inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y numeral 8) del artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada Carmen Elizabeth Rodríguez Rodríguez, en contra de la resolución ficta denegatoria de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR**, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo, 148 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR**, la presente Resolución Gerencial, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación y a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua a la Dirección Regional de Educación de Moquegua, a la administrada Carmen Elizabeth Rodríguez Rodríguez en su domicilio real en la Urbanización Vallecito N-28-A del Centro Poblado de San Francisco distrito de Moquegua, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA



Lic Katherine Raquel Anco Santos  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL